

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 803 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 437 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

La suscrita Subdirectora de Gestión Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado en el Acuerdo No.015 del 13 de octubre de 2016, expedido por el Consejo Directivo de esta Entidad, en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución No. 1075 de 2023, y teniendo en cuenta lo dispuesto en la Constitución Nacional, el Decreto-ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1437 de 2011 reformada por la Ley 2080 de 2021, Decreto 1076 de 2015, y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES:**

Que revisado el expediente 0809-031 perteneciente al seguimiento y control ambiental de las actividades realizadas por la sociedad **SULFOQUIMICA S.A.**, identificada con el **NIT 890.905.893-4**, se evidenció que era procedente efectuar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente a la anualidad 2024, para los instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por esta Corporación, tales como el Plan de Manejo Ambiental, y el Permiso de Emisiones Atmosféricas para el desarrollo de sus actividades en el municipio de Malambo (Atlántico), mediante la Resolución No. 505 de 2009 (PMA); Resolución No.461 de 2012, renovado por medio de la Resolución No. 570 de 2018 (Permiso de emisiones atmosféricas).

Que en consecuencia se emitió el Auto No. 437 de 2024 “*POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)*”

Que el mencionado acto administrativo se notificó electrónicamente el día 26 de junio de 2024.

Que por medio del documento radicado con el No. ENT-BAQ-007444-2024 del 25 de julio de 2024 la sociedad SULFOQUIMICA S.A. presenta derecho de petición con relación al Auto No. 437 de 2024 en el cual manifiesta lo siguiente:

*La empresa SULFOQUIMICA S.A, presentó a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, la revocatoria directa de la licencia ambiental y el plan de manejo ambiental mediante el Radicado N°202214000103972 del 4 de noviembre del 2022, documento que hace énfasis de manera Taxativa en como la actividad económica de la empresa no requiere licencia ambiental para su operación y que su vez tampoco necesita Plan de Manejo Ambiental, ya que, el desarrollo de sus actividades no se encuentra dentro del Decreto 1076 de 2015, en el artículo 2.2.2.3.2.3. “Competencia de las corporaciones autónomas regionales en este caso la CRA, otorgara licencia ambiental en el caso de (...). La industria manufacturera para la fabricación de: Sustancias químicas básicas de origen mineral, Alcoholes y Ácidos inorgánicos y sus compuestos oxigenados”.*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 803 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 437 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

*Adicional mediate el Radicado N°202314000066952 del 14 de julio del 2023, se informó a la entidad que desde el 24 de julio del 2023 la empresa cerraría sus operaciones en la Planta de Carbón Activado y que por tal motivo no se procedía con la renovación del Permiso de emisiones atmosféricas, información que fue verificada en visita técnica el día 03 de octubre del 2023 en la cual se validó que la empresa no estaba operando y que sigue sin operación de su línea de Carbón Activado.*

*La Licencia Ambiental, tal y como lo indica la norma, lleva implícitos todos los permisos, autorizaciones y/o concesiones para el uso, aprovechamiento y/o afectación de los recursos naturales renovables, que sean necesarios por el tiempo de vida útil del proyecto, obra o actividad. Para el caso de la sociedad SULFOQUIMICA S.A, la Licencia Ambiental ampara un permiso de emisiones atmosféricas, una concesión de aguas subterráneas, entre otros.*

*La licencia Ambiental en Colombia cuenta con unos estudios ambientales en la que se sustenta con planes para el manejo de los impactos de las actividades previstas en la misma, entre ellos el permiso de emisiones atmosférico.*

*Como lo ha expresado la Corte Constitucional (1995) “La licencia ambiental es el acto administrativo de autorización que otorga a su titular el derecho de realizar una obra o actividad con efectos sobre el ambiente, de conformidad con las condiciones técnicas y jurídicas establecidas previamente por la autoridad competente”, y para el caso que nos ocupa, se trata de una licencia ambiental única, esto es que incluye los permisos, autorizaciones o concesiones, planes y estudios, necesarios para el desarrollo del proyecto, obra o actividad.*

### **PETICIÓN**

*Por lo anteriormente expuesto se solicita evaluar el monto cobrado a la empresa mediate el Auto 437 de 2024 expedida por la Corporación Autónoma Regional del Atlántico - CRA, por un valor total de \$60.004.129 pesos por el seguimiento anual del Plan de Manejo Ambiental y el Permiso de Emisiones Atmosféricas, ya que a pesar de contar con una LICENCIA AMBIENTAL como ÚNICO instrumento ambiental y que la fábrica denominada como Planta de Carbón Activado se encuentra fuera de operación desde el 24 de julio del 2023 se está realizando un cobro excesivo por el seguimiento de los dos instrumentos por separado.”*

### **CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE ATLANTICO**

Revisado el expediente 0809-031 perteneciente al seguimiento y control ambiental de las actividades realizadas por la sociedad SULFOQUIMICA S.A., identificada con el NIT 890.905.893-4, se evidenció que era procedente efectuar el cobro por concepto de seguimiento ambiental, correspondiente a la anualidad 2024, para los instrumentos de control y manejo ambiental otorgados por esta Corporación, tales como el Plan de Manejo

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 803 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 437 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

Ambiental, y el Permiso de Emisiones Atmosféricas para el desarrollo de sus actividades en el municipio de Malambo (Atlántico), mediante la Resolución No. 505 de 2009 (PMA); Resolución No.461 de 2012, renovado por medio de la Resolución No. 570 de 2018 (Permiso de emisiones atmosféricas).

En consideración a lo anterior se emitió el Auto No. 437 de 2024, por medio del cual se establece un cobro por concepto de seguimiento ambiental a la sociedad SULFOQUIMICA S.A., para el PMA y demás instrumentos de control y manejo ambiental otorgados para la operación de sus actividades comerciales en el municipio de Malambo (Atlántico).

A través del Radicado ENT-BAQ-007444-2024 la sociedad solicita evaluar el monto cobrado mediante el Auto 437 de 2024, No obstante, es importante señalar que es el **RECURSO DE REPOSICIÓN** el mecanismo idóneo para impugnar las providencias judiciales y administrativas, tal como lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia (P. AP1021-2017):

*“El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos. De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.”*

Que la Ley 1437 de 2011, señala:

*“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.” (Subrayas fuera del texto).*

Que el Auto No. 437 de 2024 se notificó el día 26 de junio de 2024, sin que se haya interpuesto recurso de reposición en su contra dentro de los diez (10) días hábiles siguientes

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 803 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 437 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, quedando así ejecutoriado el día 11 de julio de 2024.

Pese a lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente realizar el estudio de la petición realizada, así como las aclaraciones y modificaciones a que haya lugar.

En primer lugar, con relación al cobro efectuado en el Auto No. 437 de 2024, es importante recordar que los cobros realizados por la Corporación no se hacen de manera arbitraria sino en virtud de lo señalado en la Ley 633 del 2000. Para efectos de establecer el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento ambiental se adoptan cuatro clases de usuarios, teniendo en cuenta el impacto ambiental generado por la actividad productiva y las horas de dedicación que demande la atención del respectivo trámite por parte de la CRA. En este sentido para la clasificación de los impactos se tendrá en cuenta además de su origen, es decir lo relacionado al aprovechamiento de recursos naturales, los efectos provocados en el ambiente, y la modificación del territorio en cuanto a sus condiciones naturales.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 facultó a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los trámites de licencia ambiental y demás instrumentos de manejo y control de los recursos naturales renovables y del ambiente, habiéndose implementado dicha facultad a través de la expedición por parte de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, CRA, de la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

En los artículos 1 y 2 de la mencionada Resolución se establecen aquellos instrumentos de manejo y control que requieren el servicio de evaluación y seguimiento respectivamente por parte de esta autoridad ambiental, en los siguientes términos:

**ARTÍCULO 1. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR EVALUACIÓN.** *Requieren cobro por el servicio de evaluación por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y los demás que sean asignados por la ley y los reglamentos: (...)*

***Licencias y planes de manejo.***

- 1. Licencia ambiental de competencia de la CRA casos contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.3 DUR 1076 de 2015.***
- 2. Planes de Manejo Ambiental***
- 3. Licencia ambiental temporal para procesos de formalización minera***
- 4. Licencia ambiental para fuentes de materiales con autorizaciones temporales para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias Artículo 118 PND(...)***

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 803 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 437 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

**Permisos Aire.**

13. Permiso de emisión atmosférica (...)

**“ARTÍCULO 2. LICENCIAS, PERMISOS, AUTORIZACIONES Y DEMÁS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO QUE REQUIEREN COBRO POR SEGUIMIENTO.** Requieren cobro por el servicio de seguimiento por parte de la Corporación, los siguientes instrumentos de control y manejo ambiental y la demás que le sean asignadas por la ley y los reglamentos: (...)

**Licencias y planes de manejo.**

1. Licencia ambiental de competencia de la CRA casos contemplados en el artículo 2.2.2.3.2.3 DUR 1076 de 2015.

2. Planes de Manejo Ambiental (PMA)

3. Licencia ambiental temporal para procesos de formalización minera

4. Licencia ambiental para fuentes de materiales con autorizaciones temporales para el mantenimiento, mejoramiento y rehabilitación de vías terciarias Artículo 118 PND(...)

**Aire.**

12. Permiso de emisión atmosférica (...)

Como se puede observar de la norma citada, la licencia ambiental/PMA y permiso de emisiones atmosféricas son instrumentos que esta Corporación evalúa y realiza el control y seguimiento ambiental de forma independiente para lo cual establece valores diferenciados en la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023.

Los valores establecidos, fueron fijados teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculo definidos en la ley. Es decir, que la Resolución N° 036 del 22 de enero de 2016, modificada por la Resolución No. 261 de 2023, al momento de su aplicación es ajustada a las previsiones contempladas en la resolución N° 1280 de 2010, expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial (hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible), por medio de la cual se establece la escala tarifaria para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 smmv y se adopta la tabla única para la aplicación de los criterios definidos en el sistema y método definido en el artículo 96 de la Ley 633 de 2000.

En segundo lugar, respecto al radicado No. 202214000103972 del 4 de noviembre del 2022, presentado por la sociedad donde manifiestan que la actividad económica desarrollada en la PLANTA DE SULFATO DE ALUMINIO no requiere Licencia Ambiental para su operación

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 803 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 437 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

y que su vez tampoco necesita Plan de Manejo Ambiental, es preciso aclarar que, los instrumentos de control a los que se refiere el Auto No. 437 de 2024: **Resolución No. 505 de 2009 (PMA) y Resolución No.461 de 2012, renovado por medio de la Resolución No. 570 de 2018 (Permiso de emisiones atmosféricas)**, pertenecen a las actividades desarrolladas en la PLANTA DE CARBÓN ACTIVADO, por lo que se trata de actividades completamente diferentes y que cuentan con sus respectivos instrumentos de control diferenciados, razón por la cual la solicitud de revocatoria de la licencia para la planta de sulfato de aluminio no puede usarse como argumento en contra de lo dispuesto en el Auto No. 437 de 2024 que versa sobre el seguimiento a las actividades de la planta de carbón activado.

Finalmente, la sociedad informa que por medio del radicado No. ENT-BAQ-006695-2023 comunicó que a partir del 24 de julio del 2023 la planta de carbón activado cierra de manera temporal y suspende sus actividades, y por esa razón no han tramitado renovación del permiso de emisiones atmosféricas.

Que cotejada dicha información con lo observado en la última visita de inspección técnica realizada por el personal adscrito a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta entidad a la planta de carbón activado se evidenció que en efecto el proyecto tiene suspendida sus actividades y que a la fecha el permiso de emisiones se encuentra vencido y no se ha tramitado solicitud de renovación de este.

Que, con base en lo anterior, es procedente MODIFICAR el cobro liquidado en Auto No. 437 de 2024 en el sentido de suprimir el cobro por concepto de seguimiento ambiental vigencia 2024 al permiso de emisiones atmosféricas otorgado con Resolución No.461 de 2012, renovado por medio de la Resolución No. 570 de 2018, y mantener el cobro con relación al PMA (Resolución No. 505 de 2009) sobre el cual aún están pendiente la verificación de obligaciones ambientales adquiridas.

## **II. FUNDAMENTOS LEGALES**

### **- DE LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO**

Que la Constitución Nacional contempla en su artículo 80 lo siguiente: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución... Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

El artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes *“...encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su*

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 803 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 437 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

*desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente...”*

Según lo dispuesto en los numerales 10 y 12 del artículo 31 de la citada ley:

*“...le compete a las corporaciones autónomas regionales, fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir, restringir o regular la fabricación, distribución, uso, disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente (hoy Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial); y ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua y el suelo, lo cual comprenderá el vertimiento o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas o a los suelos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos y concesiones”.*

El numeral 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales es: *“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental...”.*

Que el Artículo 107 inciso tercero ibídem, señala: *“las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...”*

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

Que el artículo No 3 de la ley 1437 de 2011 establece:

**ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS.** *Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. (...)*

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, esta entidad se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO - C.R.A.**

**AUTO No 803 DE 2024**

**POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL AUTO 437 DE 2024 “POR MEDIO DEL CUAL SE ESTABLECE UN COBRO POR CONCEPTO DE SEGUIMIENTO AMBIENTAL A LA SOCIEDAD SULFOQUIMICA S.A., PARA EL PMA Y DEMAS INSTRUMENTOS DE CONTROL Y MANEJO AMBIENTAL OTORGADOS PARA LA OPERACIÓN DE SUS ACTIVIDADES COMERCIALES EN EL MUNICIPIO DE MALAMBO (ATLÁNTICO)”**

En mérito de lo anterior, se

**DISPONE**

**ARTICULO PRIMERO: MODIFICAR** el Artículo Primero del Auto No. 437 de 2024, el cual quedará así:

**ARTICULO PRIMERO: ORDENAR** a la sociedad **SULFOQUIMICA S.A.** con NIT. No. 890.905.893-4, cancelar en favor de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A., la suma correspondiente a **TREINTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$33,881,366)**, por concepto de seguimiento ambiental vigencia 2024 del Plan de Manejo Ambiental otorgado para el desarrollo de sus actividades comerciales en el municipio de Malambo, Atlántico mediante la Resolución No. 505 de 2009 de acuerdo con lo establecido en la parte considerativa del presente acto administrativo.

**ARTICULO SEGUNDO:** Los demás apartados del Auto No. 437 de 2024 continúan vigentes y sin modificación alguna.

**ARTICULO TERCERO: NOTIFICAR** en debida forma a la sociedad SULFOQUIMICA S.A., con NIT. No. 890.905.893-4, el contenido del presente acto administrativo a los correos autorizados [aortega@sulfoquimica.com](mailto:aortega@sulfoquimica.com) y [agomez@sulfoquimica.com](mailto:agomez@sulfoquimica.com) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 55, 56 y numeral 1º del artículo 67 de la ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, y demás normas que la complementen, modifiquen o sustituyan.

En caso de imposibilitarse lo anterior se procederá a notificar conforme a lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO: REMITIR** copia del presente proveído a la Subdirección Financiera de esta Corporación para los fines pertinentes.

**ARTICULO QUINTO:** Contra el presente acto **NO** procede ningún recurso de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

Dada en Barranquilla a los

**02 SEP 2024**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Bleydy M. Coll P.**

**BLEYDY COLL PEÑA**

**SUBDIRECTORA DE GESTIÓN AMBIENTAL**

ELABORÓ: Lina Barrios, Contratista SDGA  
REVISÓ: María José Mojica, Asesora Políticas Estratégicas.